



Tegucigalpa, M.D.C. Honduras

19 de octubre de 2018

Señores
INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO
Toda la República

CIRCULAR CNBS No.021/2018

Señores:

La infrascrita Secretaria General de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros transcribe para los efectos legales que correspondan la parte conducente del Acta de la Sesión No.1258 celebrada en Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central el diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, con la asistencia de los Comisionados ETHEL DERAS ENAMORADO, Presidenta; JOSÉ ADONIS LAVAIRE FUENTES, Comisionado Propietario; RIGOBERTO OSORTO, Superintendente de Pensiones y Valores, designado por la Presidenta para integrar la Comisión en calidad de Comisionado Suplente por disposición del Artículo 2 de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; MAURA JAQUELINE PORTILLO G., Secretaria General; que dice:

“... **2. Asuntos de la Gerencia de Estudios:** ... literal a) ... **RESOLUCIÓN GES No.918/19-10-2018.**- La Comisión Nacional de Bancos y Seguros,

CONSIDERANDO (1): Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13, numerales 1) y 2) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, corresponde a este Ente Supervisor dictar las normas prudenciales que se requieran para la revisión, verificación, control, vigilancia y fiscalización de las Instituciones Supervisadas, para lo cual se basará en la legislación vigente y en acuerdos y prácticas internacionales.

CONSIDERANDO (2): Que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), mediante Resolución GE No.687/01-07-2015, aprobó las “Normas para la Gestión del Riesgo Cambiario Crediticio a ser Observadas por las Instituciones del Sistema Financiero en el Otorgamiento de Facilidades Crediticias en Moneda Extranjera”, las cuales tienen por objeto establecer los lineamientos que deberán observar las Instituciones del Sistema Financiero, para la gestión del riesgo cambiario crediticio, al otorgar facilidades crediticias en moneda extranjera, con recursos provenientes de cualquier fuente.

CONSIDERANDO (3): Que las instituciones bancarias, mediante nota remitida por la Asociación Hondureña de Instituciones Bancarias (AHIBA), solicitaron al Ente Regulador evaluar algunas de las disposiciones contenidas en la normativa referida en el Considerando (2) precedente, específicamente aquellas relacionadas con las ponderaciones de activos por riesgo aplicables a los créditos otorgados a no generadores de divisas para el financiamiento de proyectos de desarrollo estratégico del país; así como, la reclasificación a que están sujetos los deudores categorizados como “generadores de divisas”, una vez que se deteriora su categoría de riesgo, pasando a ser considerados como “no generadores de divisas”. En dicha solicitud se manifiesta que dichos requerimientos normativos afectan la capacidad de las instituciones bancarias para apoyar los proyectos de inversión en infraestructura que el Gobierno de la República está

CIRCULAR CNBS No.021/2018





Tegucigalpa, M.D.C. Honduras

impulsando y las inversiones que se están dando en los proyectos de asociaciones público-privadas, lo cual representa una limitación importante al financiamiento del desarrollo económico.

CONSIDERANDO (4): Que derivado del análisis técnico y legal realizado a la petición presentada por las instituciones bancarias, a través de la Asociación Hondureña de Instituciones Bancarias (AHIBA), este Ente Regulador considera procedente eliminar el requerimiento de reclasificación aplicable a los deudores categorizados como “generadores de divisas”, debido al deterioro de su categoría de riesgo; así como, reducir de 120% a 100% la ponderación de activos por riesgo aplicable a los préstamos otorgados en moneda extranjera a no generadores de divisas para financiamiento de proyectos estratégicos de desarrollo nacional, destinados a los rubros de generación de energía renovable, infraestructura vial, portuaria y aérea.

POR TANTO: Con fundamento en lo establecido en los Artículos 245, atribución 31 de la Constitución de la República; 8, 13, numerales 1) y 2), y 14, numeral 3) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; 4 y 46, último párrafo de la Ley del Sistema Financiero;

RESUELVE:

1. Reformar los Artículos 5, 13 y 15 adicionando a su vez los Artículos 17, 18 y Anexo de las “Normas para la Gestión del Riesgo Cambiario Crediticio a ser Observadas por las Instituciones del Sistema Financiero en el Otorgamiento de Facilidades Crediticias en Moneda Extranjera”, las cuales íntegramente se leerán así:

NORMAS PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO CAMBIARIO CREDITICIO A SER OBSERVADAS POR LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO EN EL OTORGAMIENTO DE FACILIDADES CREDITICIAS EN MONEDA EXTRANJERA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto y Alcance

Las presentes Normas tienen por objeto regular los aspectos, que como mínimo, deberán observar las Instituciones del Sistema Financiero, para la gestión del riesgo cambiario crediticio, al otorgar facilidades crediticias en moneda extranjera, con recursos provenientes de cualquier fuente.

Artículo 2.- Definiciones

Para los efectos de estas Normas se establecen las definiciones siguientes:

- a) **Comisión o CNBS:** Comisión Nacional de Bancos y Seguros.
- b) **Facilidad Crediticia:** Toda operación efectuada por una Institución del Sistema Financiero y que bajo la asunción de un riesgo, otorgue fondos o créditos a un deudor en forma directa o indirecta, incluyendo operaciones de arrendamiento financiero y las facilidades indexadas a una moneda extranjera.
- c) **Gestión del Riesgo Cambiario Crediticio:** Proceso que consiste en identificar, medir, monitorear, controlar y prevenir el riesgo cambiario crediticio.
- d) **Instituciones:** Las Instituciones del Sistema Financiero de conformidad a lo establecido en el Artículo 3 de la Ley del Sistema Financiero y que están sujetas a estas Normas.





- e) **Índice Deuda / Garantía Hipotecaria (IDGH):** Ratio que determina la relación que existe entre el monto de la facilidad crediticia utilizada por el deudor y el valor de avalúo del inmueble que sirve de garantía para dicha operación de crédito. La determinación del valor del IDGH considerará como numerador el importe pendiente de cobro de la facilidad crediticia y como denominador se asignará el valor de avalúo vigente de la garantía hipotecaria que lo respalda, este último, de acuerdo a los criterios establecidos en la normativa vigente sobre valuación de activos.
- f) **Proyectos Estratégicos de Desarrollo Nacional:** Son aquellos que realizan inversionistas, cuya viabilidad incluye además del aporte de capital de los propietarios como elemento importante del fondeo, el financiamiento de una o varias instituciones del sistema financiero. Estos proyectos, impactarán directamente en el crecimiento y eficiencia del sector productivo y el desarrollo social del país o de una región, entendidos como tales los de obras de infraestructura vial, portuaria y aérea; así como, la generación de energía eléctrica renovable.
- g) **Riesgo Cambiario Crediticio:** Es la posibilidad de que una institución asuma pérdidas a consecuencia del incumplimiento de los deudores en el pago de sus obligaciones crediticias en moneda extranjera, según los términos acordados, derivado de la incapacidad de estos para generar flujos de fondos suficientes en moneda extranjera, que permitan el pago puntual de dichas obligaciones.
- h) **Facilidades Indexadas a una Moneda Extranjera:** Operaciones crediticias otorgadas en moneda nacional, que de acuerdo con sus contratos, deberán ser honrados por los prestatarios en moneda nacional al tipo de cambio del día en que se efectúen.
- i) **Alta Gerencia:** Es el Presidente Ejecutivo, Director Ejecutivo, Gerente General o su equivalente, responsable de ejecutar las disposiciones del Directorio u organismo que haga sus veces.

Artículo 3.- Origen de los Recursos

Las facilidades crediticias contenidas en estas Normas podrán financiarse con recursos provenientes de depósitos en moneda extranjera de disponibilidad inmediata o con recursos de obligaciones en moneda extranjera o de cualquier otra fuente.

Artículo 4.- Clasificación de los Deudores

Las instituciones deberán clasificar los deudores en moneda extranjera identificados en el Artículo 1 de las presentes Normas en las siguientes categorías:

I. Generadores de Divisas:

Son las personas naturales o jurídicas que tengan una o más de las condiciones siguientes:

- a) Que generen u obtengan como mínimo el cincuenta por ciento (50%) de sus ingresos en dólares de los Estados Unidos de América y/o Euros, o en caso de ser menor dicho porcentaje, éste deberá cubrir la amortización periódica de sus obligaciones en moneda extranjera con las Instituciones del Sistema Financiero. Lo anterior no considera ingresos percibidos en moneda nacional indexados en moneda extranjera.
- b) Empresas exportadoras de bienes y servicios que se encuentren domiciliadas en el país, y debidamente registradas en el ente correspondiente.
- c) Empresas que cuenten con una garantía bancaria irrevocable en moneda extranjera por sus obligaciones crediticias, otorgada por un banco u otras





instituciones financieras del exterior, de acuerdo con los criterios establecidos por el Banco Central de Honduras (BCH) en esta materia.

- d) Subsidiarias de empresas, corporaciones o consorcios extranjeros cuya casa matriz cuente con una calificación de riesgo de grado de inversión, y que garantice las obligaciones en moneda extranjera de la subsidiaria.

Para los fines de este Artículo, las instituciones deberán verificar que los deudores identificados en alguno de los literales anteriores dispongan de flujos de caja en moneda extranjera suficientes para cubrir las obligaciones contraídas con la institución financiera prestamista, así como cualquier otra obligación que pueda afectar dichos flujos. Para tal efecto, será requisito un análisis efectuado por las instituciones, que demuestre la capacidad del deudor o empresa garante para generar los flujos en moneda extranjera suficientes para cubrir la deuda en dicha moneda.

II. No Generadores de Divisas:

Calificarán en esta categoría, los deudores que no estén en alguna de las categorías del apartado anterior y/o que no cumplan los requisitos generales referidos en el mismo, según corresponda.

La Comisión, atendiendo solicitud fundamentada de las instituciones del sistema financiero, podrá resolver aquellos casos donde exista duda sobre la calificación referida en el presente Artículo.

**CAPÍTULO II
GESTIÓN DEL RIESGO CAMBIARIO CREDITICIO**

Artículo 5.- Criterios para la Evaluación del Riesgo de Crédito

Las instituciones que otorguen facilidades en moneda extranjera a deudores calificados en la categoría de no generadores de divisas, deberán contar con políticas y procedimientos específicos aprobados por la Junta Directiva o Consejo de Administración para la evaluación, aprobación, formalización, desembolso, seguimiento y recuperación de los mismos. También deberán contar con informes de auditoría interna que periódicamente evalúen la efectividad de la gestión de riesgos y los controles internos, así como el cumplimiento de las referidas políticas y procedimientos.

En la determinación y seguimiento de la capacidad de pago del deudor, la institución deberá considerar escenarios de sensibilidad al riesgo de mercado y cualquier otro elemento que pueda alterar la capacidad del deudor para generar los flujos que le permitan atender total y oportunamente el pago del capital e intereses de sus obligaciones contraídas en moneda extranjera. Para ello, la institución deberá efectuar las investigaciones y análisis macroeconómicos necesarios con una frecuencia adecuada y una fuente de información reconocida.

Deben evaluarse los antecedentes y/o la situación actual y futura previsible del prestatario a ser financiado con recursos en moneda extranjera, que acrediten que el mismo cuenta con ingresos suficientes para el pago, de acuerdo a las políticas de crédito aprobadas por la institución, observando a su vez las disposiciones vigentes emitidas por la Comisión en materia de evaluación y clasificación de la cartera crediticia.





Artículo 6.- Políticas, Procedimientos y Sistemas

La Comisión verificará que las instituciones del sistema financiero han identificado plenamente sus riesgos y el grado de exposición, quienes deberán establecer los límites que correspondan, asociados a sus estrategias de negocio y disponer de los mecanismos para el control de los riesgos que se deriven de sus operaciones de crédito en moneda extranjera.

Artículo 7.- Contenido Mínimo de las Políticas

Las políticas, procedimientos y sistemas que apruebe la Junta Directiva o Consejo de Administración y que rijan el otorgamiento de créditos en moneda extranjera a deudores no generadores de divisas deberán contener al menos lo siguiente:

- a) El perfil de riesgo que la institución desea asumir en estas operaciones, así como sus objetivos de exposición al mismo;
- b) La(s) unidad(es) organizacional(es) que se encargará(n) de la administración del riesgo a asumir;
- c) La información y documentación que la institución deberá requerir para identificar solicitantes de crédito y clasificarlos como deudores generadores de divisas y en este último caso, si tal condición se mantiene durante la vigencia de la obligación;
- d) Elementos a considerar en la evaluación y análisis de los deudores no generadores de divisas, en su capacidad de pago, así como en las garantías del crédito considerando el impacto de una depreciación de la moneda nacional;
- e) Las facultades y responsabilidades de los ejecutivos o empleados que decidan la toma de estos riesgos para la institución;
- f) Los límites globales y en su caso, específicos, de exposición al riesgo;
- g) La forma y periodicidad con que se deberá informar a la Junta Directiva o Consejo de Administración, sobre la exposición al riesgo, los niveles de tolerancia o desviaciones sobre los límites aprobados y los resultados financieros y perspectivas de los riesgos asumidos;
- h) El monitoreo y análisis de las tendencias macroeconómicas, cambiarias, financieras, sectoriales y de mercado, su impacto en la situación de los deudores de créditos en moneda extranjera;
- i) Análisis de stress para evaluar los posibles impactos en la mora crediticia, al reflejarse cambios adversos en el tipo de cambio para los deudores;
- j) La medición del impacto financiero en los resultados de la institución;
- k) Las medidas de control interno, así como las correspondientes a la corrección de las desviaciones que se observen sobre los límites de exposición aprobados;
- l) El proceso para la autorización de exceder los límites de exposición y tolerancia al riesgo que haya aprobado la Junta Directiva o Consejo de Administración;
- m) El proceso de autorización de excepciones a la política; y,
- n) El proceso de actualización de la política.

Artículo 8.- Comité de Riesgos

El Comité de Riesgos (el Comité), entre otras, tendrá las siguientes funciones:

- a) Revisar anualmente como mínimo, las metodologías, herramientas y procedimientos para la gestión del riesgo cambiario crediticio;
- b) Conocer de parte de la Unidad de Gestión de Riesgos, los reportes sobre la exposición al riesgo cambiario crediticio, su evolución en el tiempo y el cumplimiento de los límites prudenciales;





- c) Reportar al Consejo o Junta, al menos cada dos meses, la exposición al riesgo cambiario crediticio de la institución, su evolución y las medidas correctivas adoptadas, entre otros; y,
- d) Cualquier otro que le designe la Junta Directiva o Consejo de Administración.

Artículo 9.- Unidad de Gestión de Riesgos

La Unidad de Gestión de Riesgos tendrá la responsabilidad de apoyar al Comité de Riesgos en cuanto a la labor de administración del riesgo cambiario crediticio, por lo que le corresponderá entre otras las funciones siguientes:

- a) Identificación, medición, monitoreo, administración y control del riesgo cambiario crediticio;
- b) Diseñar y definir metodologías para la gestión del riesgo cambiario crediticio;
- c) Revisión anual de las políticas, procedimientos y sistemas y proponer al Comité su actualización, cuando corresponda; considerando los aspectos del mercado y la situación de la institución;
- d) Informar a las áreas operativas, la Alta Gerencia y al Comité, sobre situaciones de riesgos inminentes;
- e) Apoyar a las áreas operativas en sus tareas respecto a la gestión del riesgo cambiario crediticio;
- f) Generar reportes periódicos sobre el estado y perfil del riesgo cambiario crediticio, incluyendo los resultados de las pruebas de tensión y sensibilización;
- g) Identificar las causas de los incumplimientos a los límites u otros aspectos relacionados con las políticas y procedimientos aprobados; y,
- h) Cualquier otra que esté señalada en la normativa vigente como funciones y responsabilidades de la Unidad de Gestión de Riesgos, y sea aplicable para el riesgo cambiario crediticio.

Artículo 10.- Incorporación y Actualización del Manual de Riesgos

Las Instituciones deberán incorporar y/o actualizar cuando corresponda en el Manual de Riesgos las políticas, procedimientos y sistemas para la administración del riesgo cambiario crediticio.

Artículo 11.- Evaluación de los Deudores

Las evaluaciones de la administración del riesgo cambiario crediticio efectuadas por las instituciones deberán formar parte de los expedientes de los deudores, incluyendo el análisis y los documentos derivados de la gestión de la facilidad crediticia, los cuales serán revisados en cualquier momento que la Comisión lo requiera.

Esta evaluación podrá realizarse individualmente para grandes deudores, utilizando la información de flujos de efectivo en moneda extranjera y los estados financieros para proyectar su capacidad de pago, utilizando condiciones cambiantes. En el caso de pequeños deudores que tienen características homogéneas, como son personas naturales o pequeñas empresas, la evaluación podrá realizarse a nivel de grupos o tipos de clientes, de conformidad a los modelos y parámetros que determine la propia institución.

ARTÍCULO 12.- Seguimiento de Deudores Generadores de Divisas

Las Instituciones deberán dar seguimiento a los deudores clasificados previamente como generadores de divisas, al menos de forma semestral, y cerciorarse de que estos deudores





mantienen tal condición. En caso de que no se mantuviere dicha situación, deberán clasificarlos como deudores no generadores de divisas.

CAPÍTULO III PONDERACIÓN DE RIESGOS

Artículo 13.- Ponderación de Activos por Riesgos para Facilidades Crediticias en Moneda Extranjera

Para efectos del cálculo del Índice de Adecuación de Capital (IAC), las facilidades crediticias otorgadas en moneda extranjera deberán ponderarse en la forma siguiente:

- I) A deudores generadores de divisas: 100%.
- II) A deudores no generadores de divisas, de la forma siguiente:
 - a) A partir de la entrada en vigencia de las presentes Normas, hasta un cincuenta por ciento (50%) del valor de los nuevos créditos otorgados, destinados para el financiamiento de proyectos estratégicos de desarrollo nacional, en los rubros de generación de energía renovable, infraestructura vial, portuaria y aérea, ponderarán al 100%; y la porción restante del valor de dichos créditos, se ponderará al 120%.
 - b) Créditos otorgados antes de la entrada en vigencia de las presentes Normas, destinados para el financiamiento de proyectos estratégicos de desarrollo nacional, en los rubros de generación de energía renovable, infraestructura vial, portuaria y aérea, así como, cualquier crédito otorgado para financiar proyectos estratégicos de desarrollo nacional con destinos diferentes a los descritos en este literal, ponderarán a 120%.
 - c) Créditos comerciales de conformidad a lo establecido en las Normas para la Evaluación y Clasificación de la Cartera Crediticia, ponderarán a 150%.
 - d) Créditos para financiamiento de vivienda, de conformidad a lo establecido en las Normas para la Evaluación y Clasificación de la Cartera Crediticia, garantizados con hipoteca, cuyo índice de deuda/garantía hipotecaria (IDGH) sea menor a 85%, requerirá una ponderación de 100%.
 - e) Créditos para financiamientos de vivienda, de conformidad a lo establecido en las Normas para la Evaluación y Clasificación de la Cartera Crediticia, garantizados con hipoteca, cuyo índice de deuda/garantía hipotecaria (IDGH) sea igual o mayor a 85%, requerirá una ponderación de 150%.
 - f) A personas naturales para el financiamiento de consumo, incluyendo tarjetas de crédito, ponderará a 175%.

Artículo 14.- Reserva de Liquidez sobre Líneas de Crédito

Las instituciones sujetas a estas Normas, continuarán constituyendo la reserva de liquidez, que no podrá ser menor al ocho por ciento (8%) del monto utilizado de las líneas de crédito que les hayan otorgado sus bancos corresponsales, agencias de desarrollo extranjeras, organismos internacionales o de cualquier otra fuente, que constituyan obligaciones en moneda extranjera y formen parte de su pasivo con plazo inferior a un (1) año.

Estas reservas deberán respaldarse mediante inversiones líquidas que cumplan las condiciones establecidas en el Reglamento para el Manejo de Cuentas de Depósitos en Moneda Extranjera, emitido por el Banco Central de Honduras.





CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

Artículo 15.- Registro Contable

La Comisión establecerá las disposiciones de carácter general sobre las cuentas contables, formas estadísticas y reportes para que las instituciones sujetas a estas Normas informen en sus Estados Financieros las operaciones efectuadas en moneda extranjera.

Las Instituciones del Sistema Financiero deberán mantener un control específico y detallado sobre los créditos destinados para el financiamiento de proyectos estratégicos de desarrollo nacional, con ponderación al 100% y 120%, el cual deberá estar disponible para la Comisión en todo momento. Las instituciones deben remitir a la Comisión dentro de los primeros diez días después del cierre de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año el reporte de créditos destinados a proyectos estratégicos antes referidos según Anexo. El primer reporte será remitido con cifras a diciembre 2018.

Artículo 16.- Modificación en el Cálculo de Adecuación del Capital

Las ponderaciones de riesgo establecidas en las presentes Normas, modifican las ponderaciones aplicables a préstamos a no generadores de divisas, contenidas en las Normas para la Adecuación del Capital de los Bancos, Asociaciones de Ahorro y Préstamo y Sociedades Financieras a partir de la entrada en vigencia de los nuevos ponderadores.

Artículo 17.- Sanciones

En caso de incumplimiento a las disposiciones contenidas en las presentes Normas, la Comisión aplicará las sanciones que correspondan de conformidad con el marco legal y normativo aplicable vigente.

Artículo 18.- Derogatoria

Dejar sin valor y efecto la Resolución GE No.687/01-07-2015, emitida por la Comisión el 1 de julio de 2015, así como cualquier otra disposición que se contravenga las disposiciones contenidas en las presentes Normas.

2. Comunicar la presente Resolución a las Instituciones del Sistema Financiero, para los efectos legales correspondientes.
3. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. ... Queda aprobado por unanimidad. ... **F) ETHEL DERAS ENAMORADO**, Presidenta; **JOSÉ ADONIS LAVAIRES FUENTES**, Comisionado Propietario; **RIGOBERTO OSORTO**, Comisionado Suplente; **MAURA JAQUELINE PORTILLO G.**, Secretaria General”.


MAURA JAQUELINE PORTILLO G.
Secretaria General